





Exp N.° 007 de febrero 08 de 2024 Infracción

RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

1 3 FEB 2024

1. HECHOS

Que, mediante oficio No. GS-2024-010439/DISPO-ESTPO-29.25 del 02 de febrero de 2024 con radicado interno No. 0503 del 02 de febrero de 2024, el Subintendente EDER SAIR TRESPALACIO en calidad de Comandante Grupo de Reacción, dejó a disposición de CARSUCRE, madera teca en estado rolliza de varias dimensiones con un volumen de 9.91 metros cúbicos, los cuales fueron incautados a los señores 1. JUAN CAMILO BETTIN CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.439.514 expedida en Sampués (Sucre), 2. SAID RAFAEL CHIMA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.113 expedida en Sampués (Sucre), 3. JESUS ALBERTO AGUAS OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.731 expedida en Sincelejo, 4. DARIO ENRIQUE VILLEGAS CHIMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.255.862 expedida en Sampués; teniendo en cuenta que se encontraban violando el artículo 328 C.P.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211982 del 02 de febrero de 2024, fue puesto a disposición de CARSUCRE, nueve punto noventa y un (9.91) metros cúbicos de madera Teca (*Tectona grandis*) transformada en rollizos, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 02 de febrero de 2024, a los señores JUAN CAMILO BETTIN CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.439.514 expedida en Sampués (Sucre), SAID RAFAEL CHIMA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.113 expedida en Sampués (Sucre), JESUS ALBERTO AGUAS OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.731 expedida en Sincelejo (Sucre), DARIO ENRIQUE VILLEGAS CHIMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.255.862 expedida en Sampués (Sucre).

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encontraba el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad/Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespon, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.







Exp N.° 007 de febrero 08 de 2024 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA" 13 FEB 2024

Adicionalmente, el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 establece: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso. sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

2.2. De la medida preventiva

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano. el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaie 🖔 la salud humana."

> Carrera 25 No. 25 - 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co









Exp N.° 007 de febrero 08 de 2024 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0016

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

1 3 FEB 2024

"Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

"Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio."

"Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:

"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)".

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

0







Exp N.° 007 de febrero 08 de 2024 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

00 16 NTIVA" 13 FEB 2024

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

Para concretar el propósito último de la medida de decomiso preventivo se debe acudir al principio de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo al Acta Única de Control al Tráfico llegal de Flora y Fauna Silvestre No. 211982 del 02 de febrero de 2024, se encontró que los señores JUAN CAMILO BETTIN CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.439.514 expedida en Sampués (Sucre), SAID RAFAEL CHIMA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.113 expedida en Sampués (Sucre), JESUS ALBERTO AGUAS OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.842.731 expedida en Sincelejo (Sucre), DARIO ENRIQUE VILLEGAS CHIMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.255.862 expedida en Sampués (Sucre), fueron sorprendidos en flagrancia por la Policía Nacional, cuando se encontraban transportando nueve punto noventa y un (9.91) metros cúbicos de madera Teca (Tectona grandis) transformada en rollizos, sin contar con el respectivo Salvoconducto Unico Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015: "Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA impuesta a los señores JUAN CAMILO BETTIN CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.439.514 expedida en Sampués (Sucre), SAID RAFAEL CHIMA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.113 expedida en Sampués (Sucre), JESUS ALBERTO AGUAS OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.731 expedida en Sincelejo (Sucre), DARIO ENRIQUE VILLEGAS CHIMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.255.862 expedida en Sampués (Sucre), en el proceso de









Exp N.º 007 de febrero 08 de 2024 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0016

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA" 1 3 FEB 2024

incautación realizado por parte de la Policía Nacional, el día 02 de febrero de 2024, por transportar nueve punto noventa y un (9.91) metros cúbicos de madera Teca (*Tectona grandis*)¹ transformada en rollizos, sin contar el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a los señores JUAN CAMILO BETTIN CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.439.514 expedida en Sampués (Sucre), SAID RAFAEL CHIMA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.113 expedida en Sampués (Sucre), JESUS ALBERTO AGUAS OZUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.842.731 expedida en Sincelejo (Sucre), DARIO ENRIQUE VILLEGAS CHIMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.255.862 expedida en Sampués (Sucre), de conformidad con los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH Director General CARSUCRE

¹ Teca (*Tectona grandis*), se encuentra clasificada como madera especial en la jurisdicción de CARSUCRE según la Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015.